República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	YOFRAN JOSE DIAZ MORENO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00125 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. Nº 312

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra, del señor YOFRAN JOSE DIAZ MORENO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "…*JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO ubicado en la comuna 2 en adelante atenderá esta comuna.*"

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, YOFRAN JOSE DIAZ MORENO, esto es, Carrera 44 A Calle 103 Nº 46 INT. 202 de Medellín, Barrio Santa Cruz, dirección correspondiente a la Comuna 02 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al "…*JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO ubicado en la comuna 2 en adelante atenderá esta comuna."*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor YOFRAN JOSE DIAZ MORENO, al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO ubicado en la comuna 2 en adelante atenderá esta comuna.", para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abf931c68f2b7a660695b65d43e36fa96584a0ecbded46207542db7b35dc3b**

Documento generado en 07/02/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	DAVID GÓMEZ ESTRADA C.C: 19.072.773
DEMANDADO	RP MOTRIZ S.A.S. NIT: 900.034.044-5
RADICADO	0500014003015-2023-00045-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	297

DAVID GÓMEZ ESTRADA presentó ante este Despacho, demanda Verbal –Declaratoria de Incumplimiento Contractual-, en contra de RP MOTRIZ S.A.S.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

- En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones el demandado; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al accionado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por

medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal –Declaratoria de Incumplimiento Contractual- aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CARIBAY SEGURA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.515.540 portadora de la tarjeta profesional Nº 345.907 del C. S. de la J., como apoderada principal y al abogado EDISON ANDRÉS GÓMEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.181.008 portador de la tarjeta profesional Nº 361.286 del C. S. de la J., como apoderado suplente, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae587b96e10c08f71de895f1d0b932a13604355e2dcc5d3fe65cf6b914cdb8**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4
Demandado	SANTIAGO ALEXANDER OSORIO LOAIZA con C.C. 1.000.752.980 Y LIZ VERONICA SOTO QUIROZ con C.C. 1.128.426.823
Radicado	05001400301520 23-00120 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 304

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de

vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 "MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 "Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S –SPA INC S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4 en contra de SANTIAGO ALEXANDER OSORIO LOAIZA con C.C. 1.000.752.980 Y LIZ VERONICA SOTO QUIROZ con C.C. 1.128.426.823, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cfd5a28967d745f4eda4f99653c19a6e53c41abf19d360b690dc1d4b0994d4**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ con C.C. 51.591.141.
Demandada	JORGE MARIO GUTIERREZ MARIN con C.C. 6.106.601.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00093 00
Providencia	A.I. Nº 299
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO

La demanda instaurada por la señora MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ con C.C. 51.591.141., quien actúa por intermedio de apoderada judicial idónea, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra del señor JORGE MARIO GUTIERREZ MARIN con C.C. 6.106.601., se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ con C.C. 51.591.141. y en contra del señor JORGE MARIO GUTIERREZ MARIN con C.C. 6.106.601., por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($107.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública número 3575 de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1028863 y 001-1028532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentran debidamente hipotecados. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con la C.C. Nº 43.169.144 y T.P. Nº 343.740 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c049d87d927064c7963fc2ea9d6dce9956ace938a77f23f187bd28cfe46d6**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" en liquidación, con NIT No 830.512.162-3
Demandado	VICTOR WILMER LÓPEZ RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No 94.499.828
Radicado	05001-40-03-015-2023-00114 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 280

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 66935, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" en liquidación, con NIT No 830.512.162-3 y en contra de VICTOR WILMER LÓPEZ RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No 94.499.828, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. ($2.212.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 66935, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.469.471 y portador de la Tarjeta Profesional 80.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e01a3deab33c0a86a401567d0e9c64ec8d73e1ad4f3b8ff8225f62010109ce**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5
Demandado	ISRAEL EMILIO IDARRAGA Con C.C. 75.087.204
Radicado	05001-40-03-015-2023-00123 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 309

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 45167525 Y 44281298, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de ISRAEL EMILIO IDARRAGA Con C.C. 75.087.204, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L ($31.669.397)**,** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 45167525, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. ($20.047.611), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 44281298, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.490.652 y portador de la Tarjeta Profesional 53.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe99044f9966f5c08616a1a578c3cb846cc00bdb1ac69030fa27a26d912660f**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" en liquidación, con NIT No 830.512.162-3
Demandado	ANA MARÍA RUÍZ CORRALES con C.C. 43.687.151
Radicado	05001-40-03-015-2023-00126 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 313

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 65324, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO" en liquidación, con NIT No 830.512.162-3 y en contra de ANA MARÍA RUÍZ CORRALES con C.C. 43.687.151, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. ($1.037.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 65324, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.469.471 y portador de la Tarjeta Profesional 80.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af226a03c16252df2e15aa07dda0b26fadeec0fc9a35a6ee11992923d4330e3**

Documento generado en 07/02/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00119 -00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 301

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1005424, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora MARIA CAMILA MUÑOZ GARCIA, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "*ALPHA CAPITAL S.A.S",* no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si ALPHA CAPITAL S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de JULIA NURIS ORTIZ CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b614ae5310058027adc4af7f1974cb89f9eb27d016eee2672a51fe24d352eb5**
Documento generado en 07/02/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitres

Otros asuntos	Entrega de Inmueble
Solicitante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL con C.C.43.095.952
Arrendataria	MARIA CAMILA QUIROZ GARCIA con C.C. 1.037.661.222, JAVIER ALEXANDER GARCCIA VARELA con C.C. 1.017.126.355, JOSE ONEY MACHADO SEPULVEDA con C.C. 15.483.657
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2022-00178-00
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b6eeb3968d7ff5903032e713474a231232b7a0054af55439f642e730bba6c**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PEDRO NEL BEDOYA QUINTERO
Demandado	HEBER DE JESUS RAMIREZ MORALES
Radicado	05001-40-03-015-2023-00100 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 294

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por PEDRO NEL BEDOYA QUINTERO en contra, del señor HEBER DE JESUS RAMIREZ MORALES, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…El JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ELENA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, tendrá cobertura en este corregimiento y su comuna colindante comuna 8"*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado, HEBER DE JESUS RAMIREZ

MORALES, esto es, Carrera 40 No. 65 -05, Barrio Villa Hermosa, Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 8 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *El JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ELENA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, tendrá cobertura en este corregimiento y su comuna colindante comuna 8"*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por PEDRO NEL BEDOYA QUINTERO en contra, del señor HEBER DE JESUS RAMIREZ MORALES, a *"El JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA ELENA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena, tendrá cobertura en este corregimiento y su comuna colindante comuna 8"*, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f4365a4d03e1ffc97b9799dd29ebb2e22f62d23f4845aaca91bf730958a902**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JOSE ARCESIO RAMIREZ HOYOS
Demandado	JHONATHAN ALEXANDER CORREA ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00122 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 305

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

2. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (…).”

3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JOSE ARCESIO RAMIREZ HOYOS en contra de JHONATHAN ALEXANDER CORREA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447ff3473d7b09fdaccbabdde5edb419e285b3771ecb020875f83eaa74f55e2**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER-
DEMANDANTE	LEIDY KATHERINE MONTILLA BRAN C.C: 1.037.615.712
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C: 70.504.557
RADICADO	050014003015-2022-00635-00
DECISIÓN	Ordena Emplazar

Toda vez que en el escrito de la demanda el manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento que desconoce la residencia del demandado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento del referido demandado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6460728245c4c7df2ca6bf466a4a7421c39a13c29285fb26eeba17d94d515521**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos procesales		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	16	01	$1.100.607

Total Costas			$1.100.607

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Sara Zuluaga Toquica
Radicado	05001-40-03-015-2021-01088-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L. ($1.100.607), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0da7167880eca1a73bcc6de3e1971b2502c9b49cd775d3c74d300912f4ff25**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Jorge Aurelio Fontalvo Garcia Y Maria Prada Meneses
Demandado	Fiduprevisora La Previsora S.A, Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag), Fundación Medico Preventiva El Bienestar Social Sa, Sumimedical S.A.S, Redvital Unión Temporal, Agencia Jurídica Para La Defensa Del Estado.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00828 -00
Asunto	Resuelve recursos en contra del auto que Denegó Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 281

En providencia del 24 de marzo de 2021, notificada por estados el día 25 de marzo de 2021, el Despacho denegó el mandamiento de pago, toda vez, que los documentos aportados como base de recaudo –facturas de venta y certificados de facturas- no reúnen los requisitos de Ley. Además, no cumplen con lo estipulado en el decreto 1154 de 2020, para servir de título ejecutivo en contra de las sociedades demandadas. Dentro de la oportunidad prevista por la norma procesal, la parte demandante presentó recurso reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia arriba mencionada.

Razón por la cual, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código de General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar fáctica, jurídica o probatoriamente al juez, que se equivocó en su decisión.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar el vicio que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada.

De manera tal, que cuando se recurre una providencia por un desacierto jurídico, la parte lo único que debe demostrar es que el Juez realizó una interpretación o aplicación errada del supuesto jurídico de la norma.

El recurso de reposición cuando es analizado desde esta óptica, debe ir dirigido en demostrar que los hechos que fueron puestos en conocimiento al juez, se apreciaron en una forma errada o distorsionada, porque de la forma como fueron abordados en su providencia, impidió que los hechos alegados se adecuaran a los supuestos jurídicos que exige el legislador para producir los efectos jurídicos buscados.

El legislador exige que los hechos sean lo suficientemente claros, a fin de que el Juez pueda apreciar en derecho la controversia que se le pone en conocimiento, de allí que su indebida apreciación, da lugar a que se emita una providencia errada o equivocada, por tanto, la parte a través de este medio puede lograr que el juez enderece su juicio de valor y provea en forma correcta.

De manera tal, que cuando un elemento de prueba logra demostrar un hecho con relevancia jurídica a favor de la parte interesada, pero el juez obtiene una conclusión distinta a la lógica, a la razón y a las reglas de la experiencia, la parte inconforme puede recurrir esa determinación a fin de demostrarle, que el elemento de prueba vislumbra un asunto distinto al que fue concluido, a fin de que valore la prueba nuevamente dándole el alcance que realmente le corresponde.

El caso *sub examine,* el abogado de la parte actora en lugar de presentar y demostrar el desacierto en que incurrió el Despacho, narra que el documento que se presenta como base de recaudo, es un título complejo, y solicita;

"*de manera respetuosa en este escrito, en aras de modificar el auto camino a ordenar el mandamiento de pago contra las demandadas, es importante tener en cuenta, que en tratándose que estamos en la jurisdicción civil y por celeridad y economía procesal y además teniendo en cuenta las dificultades que estamos enfrentando por efectos de la declaración de la emergencia por Covid 19, el señor Juez, también tiene la facultad que de manera expresa lo hablita directamente desde preceptiva procesal para dar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Conforme el artículo 90 del C.G.P., que, en este caso, como se anunció en el auto que se ataca, sería una acción verbal declarativa y de condena conforme al artículo 368 del C.G.P. para lo cual, al despacho se le solicita de manera respetuosa reformar el auto en comento ordenando la inadmisión de la demanda para que en los cinco días que exige la ley procesal el actor acople la demanda a dicha acción.*

Razón le asiste al despacho al traer a colación mediante el auto en comento, los artículos 245 y 246 del C.G.P. y frente a lo planteado en este acápite del auto debe decirse que este se subsana mediante lo exigido por el mismo artículo 90 ya referenciado que exige que las demandadas deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder con la contestación de la demanda, para cual el señor juez tiene la plena facultad para exigirlo y ya teniendo presente que con la demanda se presentó documento contentivo de la aceptación expresa de la obligación por parte de las demandadas.

No puede ser de recibo la interpretación que hace el despacho en referencia al hecho que narra que los demandantes desembolsaron las sumas referidas y que a la fecha dichas sumas no han sido pagadas por ninguna de las entidades, y se interprete que el actor reclama por un incumplimiento contractual y para su motivación se ponga de presente el artículo1546 del código civil colombiano.

Si bien es cierto la obligación primigenia proviene de un incumplimiento contractual, la cual sería del resorte procesal de una acción de resolución de contrato por presentarse incumplimiento, soportada sustantivamente por el artículo 1546, la obligación se muda o se intercambia por una acción ejecutiva cuando los demandantes se les obliga al pago de los servicios médicos particulares por los cuales se expide una factura que presta merito ejecutivo, y en este ámbito de la obligación, al proveerse mis mandantes de los títulos ejecutivos (las facturas legalmente emitidas) surge una nueva configuración de la obligación y nace a la vida jurídica el derecho de acudirá la jurisdicción civil mediante la acción coactiva en los términos del artículo 422 del C.G.P. dejando atrás la obligación de la intervención del Juez, para que este declare la existencia del contrato y en consecuencia su incumplimiento, para que luego se resuelva, porque nace una obligación expresa, clara y exigible, soportada en una factura que presta merito ejecutivo, y que al ser recibidas y verificadas las facturas por las entidades que se demandan, estas las reconocen por su literalidad y seguidamente aceptan obligarse al reconocimiento y pago de manera expresa y autónoma.

Concluye indicando que los títulos valores – facturas No.3215 y factura No. 268806, como bien se anunció con la demanda, fueron solicitadas vía derechos de petición a la clínica las américas, las cuales ya fueron allegadas y están en nuestro poder, por lo que se solicita al despacho permiso para el ingreso al despacho para allegar con el cuaderno principal de demanda contentivo de los originales y, en consecuencia, se revoque el auto atacado, y se continúe con el trámite del proceso.

FACTURAS CAMBIARIAS COMO TITULOS VALORES

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que indica en primer momento que los mismos deben de estar revestidos de cierta formalidad y cada uno tiene su regulación especial.

Para dilucidar ese aspecto, valga memorar que al tenor del artículo 772 del C. de Co., modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, la *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."*

Amparado en ese precepto jurídico, la doctrina ha expresado que la factura cambiaria de compraventa es un título-valor de contenido crediticio, causal, que el vendedor de unas mercancías que han sido entregadas, expide a su orden y entrega al comprador; para su aceptación y pago.

Sobre el punto, la doctrina ha expresado:

> *"Del concepto propuesto y la normatividad citada, podemos colegir las siguientes características propias de la factura cambiaria de compraventa:*
>
> - *Se trata de un título-valor de contenido crediticio, pues incorpora el derecho del vendedor o del legítimo tenedor a cobrar la suma de dinero en ella señalada, equivalente al valor de las mercancías vendidas y efectivamente entregadas.*
> - *Es un título-valor causal, si se tiene en cuenta que nace exclusivamente en un contrato de compraventa de mercancías real y materialmente entregados al comprador, lo cual implica, ante los posteriores legítimos tenedores del título, de buena fe exenta de culpa, que el contrato de*

compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el instrumento."[1]

Por su parte el Decreto 3327 de 2009, por medio del cual se Reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, consagra la forma en que procede la aceptación de la factura, bien sea expresa y tácitamente, señalando además el procedimiento que debe seguir tanto el vendedor o prestador del servicio como también el comprador o beneficiario del servicio en ambos casos, así dispone el mentado decreto en su artículo 4° lo siguiente:

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso."

No podríamos apartarnos del contenido normativo establecido en el Estatuto Tributario, en lo pertinente con la factura de venta, el cual predica:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.

[1] Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición año 2013, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 492-493.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j. <Literal INEXEQUIBLE>

Para el caso sometido a consideración de este Despacho Judicial, la factura se encuentra regulada en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone que la factura debe contener 1) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Este artículo 774 ibídem, establece además que: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".*

Por otro lado, y como se había advertido en auto anterior, como requisitos del título valor "factura" tenemos que el artículo 772 del C. de Ccio., estableció que *para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

MOTIVOS DE IMPUGNACION FRENTE AL AUTO ATACADO

En el caso concreto, el recurrente aduce que, las facturas y los certificados de pago aportados son constitutivos del título complejo y que de ellas emana una obligación expresa, clara y exigible. Así mismo, manifiesta en el libelo genitor de la demanda, que pretende el pago ejecutivo de varios pagos realizados de su propio peculio motivo de la hospitalización de su hija en la Clínica Las Américas de Medellín, que si bien los valores pagados han sido reconocidos por la Fundación Médico Preventiva S.A., no ha sido cancelada a los demandantes por ninguna de las entidades demandadas; por este motivo peticiona el pago de las facturas haciendo referencia a un incumplimiento contractual; lo cual no es viable ordenar hasta no se declare mediante la vía correspondiente el incumplimiento aludido.

Aduce la parte demandante, luego de realizar un recuento histórico, jurídico y procesal de los títulos valores, más precisamente en la factura cambiaria, que el Despacho incurrió en un error en cuanto se indicó en la providencia anterior que la factura cambiaria no contenía el lleno de requisitos que tratan las normas sustanciales al respecto, tal y como lo establece el artículo 621, 773, 774 y s.s. del C. de Ccio y Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, cuando la parte actora indica que el Despacho yerra en el entendido de que no se admitió el hecho que;

"*En este aparte debe controvertirse en sentido que si se observa bien la factura esta cumple a cabalidad con estos requisitos que fija el legislador y es también importante tener en cuenta que con la demanda no solo se aporta la factura No.4749227 sino también la certificación cada servicio cobrado en ellas. Y al ser aceptadas para el*

reconocimiento de la obligación por parte de las demandadas, estas aceptan la literalidad que soporta la obligación. También es importante resaltar que, en la reclamación primigenia que realizan mis poderdantes a las entidades que aquí se demandan, éstas como es lo usual, reclamaron de mis poderdantes las facturas originales contentivas de la obligación, por tanto, mis poderdantes radicaron su petición de reembolso acompañada de dichos documentos, y de esto se derivó la aceptación expresa de las entidades que se demandan respecto de dicha obligación, lo cual puede verificarse a (a Folios: 148, 155,157)".

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En las facturas y certificados de pago allegados, se evidencia que fueron realizadas a nombre de los demandantes y en ninguno de los documentos se han obligado las entidades demandadas; motivo por el cual el Despacho negó el mandamiento de pago incoado, por no cumplir con los requisitos formales dispuestos para realizar un cobro mediante una acción ejecutiva a la parte demandada.

Toda vez que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a que se condene a la parte demandada a pagar determinadas sumas de dinero por concepto de incumplimiento de las obligaciones contenidas aportando con ello facturas, para soportar la solicitud de devolución de los dineros retenidos, se tiene que ello no es viable perseguirse por la vía ejecutiva, sino mediante un proceso de naturaleza declarativa, donde primero se declare el incumplimiento, y como consecuencia, la indemnización de perjuicios, pues precisamente.

Además, en respuesta al derecho de petición aportado en la demanda por la entidad Fundación Medico Preventiva, dice que: "*se informa que la solicitud de fecha de pago de reembolso se encuentra pendiente hasta que Fiduciaria la Previsora, que es el encargado de los recursos financieros del magisterio haga los respectivos avances de los recursos que le adeuda a la Fundación Medico Preventiva que ha impedido cancelar todas la peticiones que se tienen al respecto por pagos ya sea por proveedores y usuarios. Una vez establecido los pagos por parte de intermediario estatal se harán los pagos inmediatamente a la petición de pago a la usuaria María Eugenia Prada Meneses.*

De otro lado, además, informa que cualquier desacuerdo con la decisión adoptada y/o respuesta emitida por esa entidad a la cual presento la respectiva queja o petición, puede elevar una nueva consulta ante la correspondiente Dirección de Salud sea Departamental, Distrital o local si es de Régimen Subsidiado, para lo demás regímenes se elevara ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia relevante y excluyente debido a que es la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control

El 20 de febrero de 2019, la señora María Eugenia Prada Meneses, hace la solicitud de reconocimiento económico ante la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación, sin aportar respuesta alguna.

Debe recordarse que el proceso ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial. Por ello no se pueden en él, declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado.

Por tanto, el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el Juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado o que este se opondrá.

Es en el proceso declarativo en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, que se le denegó y no en el ejecutivo, pues este tipo de proceso no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo; 422 del Código General del Proceso, no es admisible que la naturaleza ejecutiva de la cláusula penal estipulada en el contrato devenga del convenio de las partes.

Vale aclarar que, tratándose de procesos ejecutivos, si no se encuentra acreditado con la presentación de la demanda el incumplimiento contractual, con una declaración judicial, no resulta posible librar orden de pago por concepto de cláusula penal.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, respecto del mandamiento ejecutivo que pretende la parte actora que se libre, reza que en su inciso primero que:

"*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)"*

La literalidad del precepto citado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisible conforme al numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 de la Ley 1564 del 2012, pero sólo en casos muy precisos que, muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que para librar mandamiento de pago en la forma pretendida, el documento aportado como base del recaudo debe suplir las exigencias

del citado artículo 430 de estatuto procesal, obrando en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, la Corte Suprema de Justicia, lo define así" La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada." en (sentencia del 31 de agosto de 1942 pág. 383), lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas, pues si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria, sin haber ella realizado la suya, lo cual debe ser investigado por el Juez, pero tal indagación no es posible en ésta acción, sino dentro de la vía ordinaria.

Esta decisión no constituye una denegación al acceso a la administración de justicia, en la medida que el legislador procesal ha previsto mecanismos procesales eficaces para obtener la realización del derecho sustancial o eventualmente, un proceso de ejecución distinto al ejercicio de una acción cambiaria.

Es por todo lo anterior, que considera el Juzgado innecesario emitir nuevos argumentos con respecto al auto que es blanco de impugnación, por cuanto ello fue materia de amplio análisis jurídico, donde se concluye que en el presente proceso se carece de título ejecutivo para incoar la acción.

En ese sentido, este Despacho no repondrá el auto atacado. En cuanto al recurso de apelación que en subsidio fue interpuesto, el cual fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 1 inc. 2 del C.G. del P., y que dicho proveído es susceptible del mencionado recurso por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, y que, a su vez, el artículo 90 ibídem, consagra que: "*La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*" Seguidamente el artículo 321 ejusdem, expresa que: "*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*", con fundamento en las normas traídas se concederá el recurso de alzada propuesto en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro de marzo el año dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia y lo reglado en los artículos 90, 321, 322 y 323 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818a235ad4b7a9c92898ed8cddb286ade7c0403642889a8fcbed634939fcda0**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos procesales		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$705.798

Total Costas			$705.798

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cables y Luces S.A.S.
Demandado	Christian Felipe Acevedo García
Radicado	05001-40-03-015-2022-00261-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. ($705.798), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6776bcde164af09d58de0ad021a6c8b54532ab4e11933ecd63c8f6de4297d9**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos procesales		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$7.203.338

Total Costas			$7.203.338

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos Fernando Restrepo Sepúlveda
Radicado	05001-40-03-015-2022-00082-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHOS PESOS M.L. ($7.203.338), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54607245d97a1ccc4e732c2e4886945473ff2d8c3908d396be298666a6f1c5**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos procesales		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$3.564.551

Total Costas			$3.564.551

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Rocio del Socorro Zapata de Martínez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01015-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. ($3.564.551), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ec201b2a2cf5bb3858845b36f5cc3c62fccbd2fd9f8a37625ff8a979e3b44**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Interesados	María Victoria Rodríguez Galeano (en representación de sus hijas menores) Samantha y Alanna Tamayo Rodríguez
Causante	Dairo Hernán Tamayo Corrales
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00458 00
Asunto	Auto deja sin efecto

Teniendo en cuenta el memorial que allega la apoderada de la parte interesada, mediante el cual solicita corrección del auto de fecha del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se le requiere previo desistimiento tácito, este despacho procede a declarar la invalidez jurídica de dicho auto proferido el 01 de noviembre del 2022, como quiera que el mismo no es procedente para este tipo de procesos.

De lo anterior, se señala que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en varias ocasiones que a los trámites o procesos de naturaleza liquidataria no se les aplica la figura del desistimiento tácito.

"*…(N)o ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legitima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio*

efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 de ago. 2013. Rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 Oct. 2014. Rad, 00257-01) …"

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7604a1861edb41375842231ffbeac93fa628555635fcaf5dda0b09f598e2b0**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Constancia de citación personal	04	01	$18.500
Constancia de notificación por aviso	06	01	$18.500
Agencias en Derecho	13	01	$242.809

Total Costas			$279.809

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Andrés Felipe Villamil González
Radicado	05001-40-03-015-2021-00568-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M.L. ($279.809), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3dfebf616ef07738e42cfd67259ba83c67ee9512fa7fa1f3cfa8216562e02f**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO	CASILDA MORENO RIVAS C.C: 40.985.289
RADICADO	0500140003015-2021-01154-00
DECISIÓN	No Repone Proveído – Comparte Vínculo
INTERLOCUTORIO	171

Mediante Auto del 05 de diciembre de 2022, este Despacho requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; para que llevara a cabo la notificación de la parte demanda, oportunamente, la accionante –por conducto de su apoderada judicial-, interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin más consideraciones.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de los reparos presentados por la recurrente, hay que considerar lo siguiente:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

> *"(…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)"*

En el caso que se estudia, el Despacho requirió a la parte actora en los términos del Artículo 317 del C. General del proceso, por cuanto en el proceso no se había realizado actuación alguna desde 17 de febrero de 2022, fecha de notificación por estados del auto Nº 241 del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago; el auto que decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 450-11772, está fechado desde el 16 de febrero de 2022 y se encuentra disponible en el expediente digital; inactividad que evidenció el Despacho y por lo tanto requirió a la parte a realizar las diligencias correspondientes para continuar con el trámite del proceso.

Inconforme con la decisión, la recurrente señala que es el Despacho quien se encuentra en mora de realizar el oficio correspondiente, No obstante, al validar el expediente se observa que el mismo fue remitido al interesado vía correo electrónico el pasado 12 de enero de 2023, tal y como se observa a "Pdf 05ConstanciaRemisionDeOficio del C.02", sin que a la fecha se haya acreditado por el interesado su respectivo diligenciamiento.

Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad, puesto que no presentó solicitudes adicionales, ni procuró cumplir con las cargas requeridas.

No obstante, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el literal c, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, con la interposición del recurso de reposición interpuesto, se interrumpen los términos previstos en el canon citado, esto es, del requerimiento por desistimiento tácito, razón por la cual, se insta a la parte actora para que diligencie el oficio de la medida cautelar decretada por el Despacho y continuar con la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIIMERO: No Reponer el Auto del 05 de diciembre de 2022, que requirió a la parte actora a efectos de realizar los trámites correspondientes a la continuación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto por el literal C, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, con la interposición del recurso de reposición interpuesto, se interrumpen los términos previstos en el canon citado, esto es, del requerimiento por desistimiento tácito, razón por la cual, se insta a la parte actora para que diligencie el oficio de la medida cautelar decretada por el Despacho y continue con la notificación de la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254835d42de85c4c8ae74640975f02c871fdb40b8fe846e8fe0910edbbcbfef0**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ C.C: 1.128.469.253
DEMANDADA	BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ C.C: 22.005.065
RADICADO	0500014003015-2020-00201-00
ASUNTO	Decreta Medida Cautelar –Inscripción de Demanda-
INTERLOCUTORIO	290

En atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso y al artículo 154 ibídem; en lo que se refiere a los efectos del amparo de pobreza, concedido al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, en auto del 23 de noviembre de 2022, se

ORDENA

La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-513901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y de propiedad de MARCOS AURELIO HERNÁNDEZ FERRARO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.776.171.

Para tal efecto, OFÍCIESE a la respectiva OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2° del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c9d7b99f6484977b45eee93274cbb62b37ffd14fae2cb8452e332aeca5429**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Constancia de notificación personal	04	01	$15.450
Constancia de notificación personal		01	$28.350
Agencias en Derecho	16	01	$14.005.678

Total Costas			$14.049.478

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandado	Armando Perlaza Grueso
Radicado	05001-40-03-015-2021-01062-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL M.L. ($14.049.478), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e153089b8ccf623d0ea0298cd6713448510cbd1d61ed76bdcfa193b039357b**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Constancia citación para la notificación	11	01	$15.200
Agencias en Derecho	07	01	$2.591.404

Total Costas			$2.606.604

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mi Bnaco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado	Doriela del Socorro Zapata Amaya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00163-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. ($2.606.604), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f5ef47d1bf38528f8cff4cd6af034791df3dbff1a917b4bef46fbb2682f9b**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Constancia de citación personal	07	01	$13.000
Constancia de citación personal	09	01	$13.000
Agencias en Derecho	13	01	$884.657

Total Costas			$910.657

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear LTDA
Demandado	Gerardo Anibal Jaramillo Parra
Radicado	05001-40-03-015-2021-00605-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. ($910.657), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e8f0a71e37b1f8e7dc2df8147147eb5533740cd1f3bc6e7ffdc5f92c598c9**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Interesados	Nelly de Jesús Sánchez Gil y otros.
Causante	María Fidelina Gil de Sánchez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 01069 00
Asunto	Auto ordena oficiar

Teniendo en cuenta el memorial que allega el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, este despacho se dispone oficiarlo con el fin de que allegue a este despacho las pruebas y/o constancias de las diligencias realizadas por su parte para la consecución del Registro Civil de Nacimiento de la señora Rosalba de Jesús Sánchez Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.970.340.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 52 #42-73 Piso 15 OF. 1501
Medellín Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8774fa7de68b107f709cad8a97d43b95ebd6bd3a15420f21367101807df170**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - REPRESENTACIÓN APARENTE -
DEMANDANTE	ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. – A&S S.A.NIT: 800.066.388-8
DEMANDADOS	MERCADO LA STRADA S.A.S. “En Liquidación” NIT: 901.183.124-8 MERCADOS GASTRONOMICOS S.A.S NIT: 900.917.331-4
RADICADO	050014003015-2021-00534-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación demanda – Reconoce personería – No Accede Aclaración

Se adosa al expediente los memoriales visibles a folios que anteceden (“16MemorialContestacionyFormulacionDeExcepciones”y “17ContestacionDemanda”), a través del cual, las accionadas, MERCADO LA STRADA S.A.S (En Liquidación) y MERCADOS GASTRONÓMICOS S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por la parte demandada, en dos escritos separados.

De conformidad con lo expresado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.161.268 portador de la T.P. No.144.257 del C. S. de la J., para representar los intereses de las accionadas, MERCADOS GASTRNÓMICOS S.A.S., y MERCADO LA STRADA S.A.S. (en Liquidación), en virtud del poder a él conferido.

Por último, en atención a lo expuesto por la apoderada del accionante, en escrito visible a folios que anteceden, se le informa a la togada que, no es plausible acceder a la solicitud de aclaración del auto del 18 de enero de 2023, donde se incorpora notificación, toda vez que, el mismo es suficientemente claro en lo allí dispuesto.

Destáquese que, según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,

"(… los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…)", por lo tanto, como se expresó en el auto donde se incorpora la notificación; las partes se tienen por notificadas en las siguientes fechas; Mercados Gastronómicos S.A.S, el 25 de noviembre de 2022 - Mercado La Strada S.A.S, el 28 de noviembre de 2022, por ser estas las fechas del acuse de recibido; y se tendrán en cuenta para todos los efectos legales; esto es, para la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, motivo por el cual, no existe inexactitud alguna sobre lo expresado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7386a8a42c66467a6dfef14ae9acbf8f658f2aeeda4a0810a4f77c2990d9d**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ C.C:
DEMANDADO	ALVARO DE JESÚS DAVID GARCES Y OTROS
RADICADO	050014003015-2019-00580-00
DECISIÓN	Requiere Parte Actora

Revisado el expediente, no se observa que la parte actora haya diligenciado los oficios ordenados en auto del 04 de julio de 2019.

En razón de lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante los tramites tendientes a diligenciar los referidos oficios, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7b798a4fd13143f88e4e025050385a899c3ed057cf01ceb60841f2f9214ae**

Documento generado en 07/02/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YESENIA ANDREA BARAJAS ORTIZ C.C: 1.017.214.223
DEMANDADOS	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT: 891.700.037 LUIS FERNANDO BEDOYA MARULANDA C.C: 15.376.706 EDGAR RICARDO BEDOYA OSPINA C.C: 15.388.922
RADICADO	0500014003015-2020-00591-00
DECISIÓN	Fija Fecha Audiencia Inicial
INTERLOCUTORIO	293

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 17 de febrero de 2023, a las 9:00 AM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a67c3eba1c85b87ed2808bdc1a68f3317254faa3d3496503e3a973b7189a2**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Luis Fernando Manco Piedrahita CC. 15.450.695
Demandado	Jorge Armando Layos Vargas CC. 71.055.427
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00154-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 298

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo Luis Fernando Manco Piedrahita, formuló demanda ejecutiva en contra de Jorge Armando Layos Vargas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librará a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de siete millones de pesos M.L. ($7.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de enero de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyo el apodero que, el señor Luis Fernando Manco Piedrahita endoso en procuración el título valor base de la obligación para que se llevara a cabo el proceso ejecutivo., titulo valor creado el día 20 de enero de 2021 por el señor Jorge Armando Layos Vargas. Se pactaron interés corrientes y moratorios conforme a la superintendencia bancaria.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°374 del 07 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Luis Fernando Manco Piedrahita en contra de Jorge Armando Layos Vargas.

De cara a la vinculación de la ejecutada Jorge Armando Layos Vargas, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de acta de notificación, ya que compareció al despacho, el día 11 de noviembre de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con el siguiente medio de prueba:

A. letra de cambio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, esto es, a través de acta de notificación, compareció al despacho y se le notifico el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"… Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de Cambio".
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante. Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°374

del 07 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Luis Fernando Manco Piedrahita en contra de Jorge Armando Layos Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

B. Por la suma de siete millones de pesos M.L. ($7.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de enero de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Luis Fernando Manco Piedrahita. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 928.208, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef451654fc9af953cba30eaf6a9b1c3ecfce9233db625d1f32910dbd96ba05**

Documento generado en 07/02/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S Nit. 800.214.589-7
Demandado	Tunnelboring Colombia S.A.S Nit. 900.855.279-1
Radicado	05001-40-03-015-2022-00229-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de mayo de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c0fb4aa8cc0fbd6fb7a72edfeceea19f861b61ea01f152f3c254ea92b027bc**

Documento generado en 07/02/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	María Marcela Burgos Herrera CC.43.059.925
Demandado	Jorge Luis Aguilar López CC.523.782 Juan Manuel Grajales Cataño CC.70.328.314
Radicado	05001-40-03-015-2022-00253-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Providencia	A.I Nº287

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Nº 1621 del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por María Marcela Burgos Herrera con C.C. No.43.059.925, en contra de Jorge Luis Aguilar López con C.C. No.523.782 y Juan Manuel Grajales Cataño con C.C. No.70.328.314, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 24 de noviembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por promovida por María Marcela Burgos Herrera con C.C. No.43.059.925, en contra de Jorge Luis Aguilar López con C.C. No.523.782 y Juan Manuel Grajales Cataño con C.C. No.70.328.314, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas. No obstante, el despacho se abstiene de expedir oficios, en razón de que no existe constancia de que la cautela ordenada sea efectiva.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135752e272ced8f610c6b93c82d0d95ed0c0e89502494ec97660ec35dd3d54a**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S Nit. 900.336.513
Demandado	José Manuel Nova Pinzón CC.79.401.961
Radicado	05001-40-03-015-2022-00342-00
Asunto	Se deja sin efecto providencia y se admite solicitud
Providencia	A.I Nº288

Verificado el expediente, se percata este Juzgado que, el auto interlocutorio Nº1237 del diecinueve de julio de 2022, por medio del cual se admite demanda, no corresponde al presente proceso, por lo que en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a dejar sin efecto la mencionada providencia y se retira del expediente.

Por otro lado, allegada acta de incumplimiento de fecha 08 de abril de 2022, emanada por el Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en referencia al acuerdo de pago donde los señores José Manuel Nova Pinzón, en calidad de arrendatario, y Luis Felipe Casas Páez, en calidad de representante legal del Sitelcom Engineering Mamagement Soluciones S.A.S., quien es deudor solidario del inmueble, se obliga a pagar a Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A., el 100% del capital adeudado correspondiente a los cánones en mora desde el 01 de septiembre de 2021 al 30 de enero de 2022, por valor de $6.100.000 (Seis millones de Pesos), más honorarios y gastos de cobranza por valor de $1.342.000 (Un millón trescientos cuarenta y dos mil pesos), más IVA por valor de $254.000 (Doscientos cincuenta y cuatro mil pesos), para un total de $7.696.000 (Siete millones seiscientos noventa y seis mil pesos), a más tardar el día 30 de marzo de 2022, además de los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, dentro del término establecido en el contrato.

Dentro del mismo informa que el arrendatario ha incumplido el acuerdo al que llegaron en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, por lo que solicita se comisione al Inspector de Policía competente para que realice la diligencia de entrega del bien arrendado ubicado en la calle 77E Nº 71-75 de Medellín, Antioquia, se observa que la misma se encuentra conforme a Derecho, por lo que la solicitud es procedente, al darse el incumplimiento por parte de la convocada.

Así las cosas, se ordenará comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto), a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 40, 112 y 113 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos y retirar del expediente al proveído de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, mediante el cual se admite demanda, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la calle 77E Nº 71-75 de Medellín, Antioquia, realizada por el Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

TERCERO: Ordenar comisionar a los señores jueces civiles municipales de Medellín para el diligenciamiento exclusivo de despachos comisorios- reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 40, 112 y 113 del C.G. del P.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Danny Yurley Posada Virgen con CC No. 43.116.201 y T.P. 222.590 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación dela parte demandante.

QUINTO: Expedir el despacho comisorio por la Secretaria del Despacho, indicando quienes son las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ff2c27216e5ecb3859bda2cd7f1d81735e17927bf6faca7e85bf75694aa5a**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Demandante	GMF Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento Nit 860.029.396-8
Demandado	Yuly Paulina Ortiz Zapata CC. 43.915.273 Sobeida Ortiz Zapata CC.42.840.181
Radicado	05001-40-03-015-2022-00480-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (12) del cuaderno principal, para efectos de que se brinde información respecto a la aprehensión del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025be0c343cf9b91796e5738b9343bd3c29c796e7d47c5c80d4749c6156a4ee8**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Soluciones jurídicas de Colombia Ltda Nit. 900.156.864-1
Demandado	J Mario Guzmán Zarate CC. 1.002.899.259
Radicado	05001-40-03-015-2022-00880-00
Asunto	Reconoce personería

Estudiada la solicitud que antecede, obrante en el folio (07) del cuaderno principal, se encuentra que la abogada solicitante Tania Lizeth Moreno Dueñas no está facultada para revocar el poder conferido a la apoderada Leidy Viviana Amaya Zarate, pero toda vez que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso inciso final que en su literalidad reza: “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” se establece que es procedente reconocer personería a la Tania Lizeth Moreno Dueñas, identificada con CC. 1.030.630.541 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional 298.343 del C.S de la J , ya que en el escrito de la demanda inicial consta que el poder fue otorgado a ambas abogadas, por tal razón, podrá hacer ejercicio de este, en los términos del poder conferido por Edwin Alexander Gutiérrez, en condición de representante legal de la sociedad demandante.

En armonía con lo anterior, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214924470dc79ac9d8c9d949d79dcc5cfab4ef665d795a9dd5a3c1e51591075d**

Documento generado en 07/02/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	Juan Esteban Rincón González CC. 1.128.266.259
Radicado	05001-40-03-015-2022-01060-00
Asunto	Adiciona providencia

En virtud de lo solicitado por la apoderada Leidy Johanna Balbin Tejada en memorial obrante a folio 07 que antecede, en el cual, indica que no se decretó medida de embargo respecto al bien inmueble de matrícula N°001-1327091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín-Zona en el auto que libra mandamiento de pago providencia N°91 del 24 de enero del 2023.

De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso, se adicionará a la providencia anteriormente mencionada el decreto de la medida respecto a este bien inmueble, quedando el numeral cuarto, de la siguiente manera:

> CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-1326904 y 001-1327091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al auto interlocutorio N°91 del 24 de enero del 2023, esto es, el auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral cuarto, de la siguiente manera:

> CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-1326904 y 001-1327091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a138d1f6b64eeec55eb41675756b7d1a7a64c3a09a1f07dda9bf707e7643ca6**

Documento generado en 07/02/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandada	Luis Enrique Zabala Proto
Radicado	05001-40-03-015-2019-00322-00
Providencia	Incorpora contestación de demanda No dará Trámite Por Extemporánea

Se incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por el Curador Ad Litem – Abogado doctor René Escorcia Hernández del demandado Luis Enrique Zabala Proto, la cual se tendrá por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que fue notificado ante el despacho como consta en el acta de fecha del 12 de enero de 2023, el mismo día fue remitido el LINK del expediente (18RemisionLinkAlCuradorAdLitem) y la presente contestación fue remitida por el correo electrónico (abogadoescorcia@outlook.com), el día 30 de enero de 2023 a las 09:52 AM (20ConstestacionDemanda).

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la contestación y la formulación de la excepcione propuestas a la demanda presentada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por el Curador Ad Litem – Abogado doctor René Escorcia Hernández del demandado Luis Enrique Zabala Proto, frente a la demanda incoada en su contra por Banco Popular S.A por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb12aa994cf932438f9c2b599073b0e6684183277fa0012871a395cc22598a9**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Mixto Dominica Torre 1 P.H.
Demandado	Albeiro De Jesús Montoya Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2021-01161-00
Asunto	Se ordena oficiar

Conforme al memorial aportado por la parte demandante, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe los datos del contacto telefónico del demandado Albeiro de Jesús Montoya Escobar identificado con cédula de ciudadanía N° 70.518.118. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa3f7b6bf4facb653e5957e390e1e9b460e930e82dec13cfd0f6b2ca8b6a9e**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado	Javier Absalón Oquendo Torres
Radicado	05001-40-03-015-2022-00537-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. Nº 289

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de Comfama, por las siguientes sumas de dinero:

- $8836376, por valor del Pagaré.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 13de mayo de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma $7724253, tal como se indicó en el hecho tercero.
- Las costas y agencias en derecho del proceso, en su debida oportunidad procesal.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el señor Javier Absalón Oquendo Torres, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente a la orden de la ejecutante, un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo la cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a Comfama.

La ejecutante en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de $8.836.376. Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la Ley, sin sobrepasar el tope de usuara, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de $7.724.253 pesos, tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 11 de mayo de 2022 y vencimiento el día 12 de mayo de 2022 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1376 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Comfama y en contra del demandado Javier Absalón Oquendo Torres.

De cara a la vinculación del demandado Oquendo Torres al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 11 de enero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (ja0176@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 14 de enero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- El pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
- Poder legalmente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA.
- Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar
- Escrito de medidas previas. Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré del 11 de mayo del año 2022 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $8.836.376 pesos.

El Pagaré del 11 de mayo del año 2022 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de $8.836.376 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 12 de mayo del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1376 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit 890.900.841-9, demanda ejecutiva de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mínima Cuantía en contra de Javier Absalón Oquendo Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.645, por las siguientes sumas de dinero:

A. Ocho millones ochocientos treinta y seis mil trescientos setenta y seis pesos ($8.836.376) por concepto de capital representado en pagará sin número, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos ($7.724.253) desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 940.947, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79b9748bdf6fd87b7c8d4e0190e3a4f9b9e71ccacb842bc7ce982b2d33e156**
Documento generado en 07/02/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado	Darwin Alexander Ríos Rivera
Radicado	05001-40-03-015-2022-01111-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. Nº 295

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de Comfama, por las siguientes sumas de dinero:

- Seis Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Cuatro Pesos ($6996004), por valor del Pagaré.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 04 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma Seis Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos ($6279555), tal como se indicó en el hecho tercero.
- Las costas y agencias en derecho del proceso, en su debida oportunidad procesal.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el señor Darwin Alexander Rios Rivera, suscribió incondicionalmente a la orden de Comfama un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a la ejecutante.

La ejecutante en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de seis millones novecientos noventa y seis mil cuatro pesos ($6.996.004).

Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la Ley, sin sobrepasar el tope de usuara, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de seis millones doscientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($6.279.555) pesos, tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el día 02 de diciembre de 2022 y de vencimiento el día 03 de diciembre de 2022 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2585 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Comfama y en contra del demandado Darwin Alexander ríos Rivera.

De cara a la vinculación del demandado Ríos Rivera al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 11 de enero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (alexrios444@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 14 de enero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- El pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
- Poder legalmente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA.
- Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar
- Escrito de medidas previas. Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré del 02 de diciembre del año 2022 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de $6.996.004 pesos.

El Pagaré del 02 de diciembre del año 2022 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la

cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de $6.996.004 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 03 de diciembre del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2585 del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit 890.900.841-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Darwin Alexander Ríos Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.213.882, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOSM.L. ($6.996.004), por concepto de capital, respaldado en el pagaré suscrito el día 02 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma de ($6.279.555), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de diciembre del año2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de $659.936, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e31c6eb916748bb94fb8f39f6190e2c44164855d2352d3ffb6c8bfb2ca565**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIO HERNAN AGUDELO CARDENAS
Demandado	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S Y MARIO ALEJANDRO GOMEZ ZULUAGA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00117 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 303

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de

vencimiento de cada canon de arrendamiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 "MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 "Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MARIO HERNAN AGUDELO CARDENAS en contra de LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S Y MARIO ALEJANDRO GOMEZ ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4cd5ce1037974ee2476166b2019b28b8e9561f5d6b47b7215313343e1fc00e**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos procesales		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$9.116.514

Total Costas			$9.116.514

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Giovani Correa Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2021-01124-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. ($9.116.514), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc77a8016ccd578107c72a72851e4783bf6337bf69c718b9b7538fb0b71db12**

Documento generado en 07/02/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho	12	1	$18.558.735

Total Costas			$18.558.735

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Constructora Premium S.A.S Nit. 800.036.521-3 Juan David Arias Jayer CC. 8.104.505
Radicado	05001-40-03-015-2022-00100- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dieciocho millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesos ($18.558.735) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd31f795c05e6bb7ad5fee0e41042f4fffc872e31cca2fe1e6f374af956c8a8**

Documento generado en 07/02/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho	06	1	$359.597

Total Costas			$359.597

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit.800.134939-8
Demandado	Lina María Arboleda Toro CC. 43.276.676.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00124- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de trecientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y siete ($359.597) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1203c9c4ac2910cb605e0d0d239364238e90034ce50435c15d7ae96999461b2a**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Agencias en Derecho	06	1	$3.512.058

Total Costas			$3.512.058

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Cesar Augusto Rodríguez C.C.94.061.839
Radicado	05001-40-03-015-2022-01037- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones quinientos doce mil cincuenta y ocho pesos ($3.512.058) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81e9a07f25009530c73f716440ea4cf840cea18657d9c39bc5bbca8d8c8e39**

Documento generado en 07/02/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica